

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00852/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Nueva Alianza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **00014/PANALI/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o

análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u>	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo convencio coalsion pri panal 2017.pdf COCORPORATIVO EMPRE SARIAL 001.pdf CGex201612-14-op-2-7 docxman.pdf RACK STAR 5 2001.pdf CONTRATO MEMBRE 001.pdf INVENTARIO HUEVA ALIANZA PDF.pdf MEDIA VIP 001.pdf PUBLICIDAD MAP 001.pdf RACK STAR-2001.pdf presupuesto 2017.pdf BCE GRAL 2016.pdf contestacion solicitud 14.docx presupuesto 2017 voto.pdf COMERCIALIZADORA Y FUNDORA 001.pdf PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	
Toluca, México a 28 de Marzo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00014/PANALI/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Se adjunta la respuesta al solicitante de información en documento de Word para mejor comprensión de las respuestas, asimismo se adjuntan los archivos que se señalan en el documento de word	
ATENTAMENTE	

Anexando a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *convenio coalision pri panal 2017.pdf*, *COORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf*, *CGex201612-14-dp-2-7 dictamen.pdf*, *RACK STAR S A001.pdf*, *CONTRATO MEMIJE001.pdf*, *INVENTARIO NUEVA ALIANZA PDF.pdf*, *MEDIA VIP001.pdf*, *PUBLICIDAD MAP001.pdf*, *RACK STAR-2001.pdf*, *presupuesto 2017.pdf*, *BCE GRAL 2015.pdf*, *contestacion solicitud 14.docx*, *presupuesto 2017 voto.pdf*, *COMERCIALIZADORA Y FIADORA001.pdf*, *PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.pdf*, los cuales, al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el once de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00852/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"la peticin de informacion00014/PANALI/IP/2017." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"no entrego la informacion en forma completa"(sic)

IV. El once de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo, se desprende que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, a través del cual ratifica su respuesta, por lo que al no encuadrar en lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se puso a la vista del **RECURRENTE**, mismo que no se inserta ya que será motivo de estudio en la presente resolución.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00061/PRI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud

Recurso de Revisión: 00852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de marzo al veinticinco de abril** de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende del día diez al catorce de abril del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **once de abril de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

1. Procesos de licitación y contratación
2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa
3. Resultado de dictaminación de los estados financieros
4. Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos
5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones
6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales
7. balances generales y su estado financiero
8. Padrón de proveedores y contratistas
9. Convenios
10. Inventario de bienes muebles
11. Inventario de bienes inmuebles
12. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
13. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos
14. Encuestas a programas financiados con recursos públicos

15. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos
16. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas
17. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos
18. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración
19. Ingresos recibidos
20. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos
21. Donaciones en dinero realizadas
22. Donaciones en especie realizadas
23. Catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, le adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *convenio coalision pri panal 2017.pdf*, *COORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf*, *CGex201612-14-dp-2-7 dictamen.pdf*, *RACK STAR S A001.pdf*, *CONTRATO MEMIJE001.pdf*, *INVENTARIO NUEVA ALIANZA PDF.pdf*, *MEDIA VIP001.pdf*, *PUBLICIDAD MAP001.pdf*, *RACK STAR-2001.pdf*, *presupuesto 2017.pdf*, *BCE GRAL 2015.pdf*, *contestacion solicitud 14.docx*, *presupuesto 2017 voto.pdf*, *COMERCIALIZADORA Y FIADORA001.pdf*, *PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.pdf*, información con la que pretende dar por atendida la solicitud de información, de igual forma anexo un cuadro donde se desprende que le da respuesta a los planteamientos realizados por **EL RECURRENTE** como se muestra a continuación:

<p>"Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa</p>	<p>Nueva Alianza Estado de México, no realiza procedimientos de adjudicación directa o indirecta. Adjunto los contratos de adjudicación directa</p>
<p>Resultado de dictaminación de los estados financieros</p>	<p>Se adjunta archivo ine/cg817/2016 y ine/acercadeline/consejogeneral/sesiones del consejo general/resoluciones/2016/ext/diciembre 14_2016</p>
<p>Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos</p>	<p>Nueva Alianza Estado de México, no asigna recursos a personas física o morales bajo ninguna circunstancia.</p>
<p>Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones</p>	<p>No existen expedientes al respecto.</p>
<p>Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero</p>	<p>Adjunta archivo . No se adjunta el archivo del 2016, debido a que el mismo se está auditando</p>
<p>Padrón de proveedores y contratistas</p>	<p>Se adjunta archivo.</p>
<p>Convenios</p>	<p>Se adjunta archivo.</p>
<p>Inventario de bienes muebles</p>	<p>Adjuntar archivo</p>
<p>Inventario de bienes inmuebles</p>	<p>Adjuntar archivo</p>
<p>Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México</p>	<p>No existen</p>
<p>Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos</p>	<p>No existen</p>
<p>Encuestas a programas financiados con recursos públicos</p>	<p>Este partido no realiza encuestas para este fin</p>

Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos	No se realiza
Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas	No se realiza
Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos	No se realiza
Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración	No se realiza
Ingresos recibidos	Financiamiento local, se adjunta archivo 2
Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos	El área responsable de Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos , es la Secretaria Ejecutiva Estatal de Finanzas de Nueva Alianza, dirigida por la Maestra Maria de los Angeles Noemi Mercado Mondragón
Donaciones en dinero realizadas	No se realiza
Donaciones en especie realizadas	No se realiza
Catálogo de disposición y guía de archivo documental	Este partido se encuentra en proceso de implementación.

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la petición de información 00014/PANALI/IP/2017." (sic)

De igual forma, expresó como razones o motivos de inconformidad:

"no entrego la información en forma completa"(sic)

Siendo importante señalar que, EL SUJETO OBLIGADO presentó su Informe Justificado, en la que ratifica la respuesta otorgada, como se muestra a continuación:

que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, lo anterior es así, en virtud de que el [REDACTED] no señala ni establece fehacientemente en el apartado correspondiente como es que la respuesta proporcionada por este instituto político le causa afectación a su derecho a la información, y únicamente realiza especulaciones aduciendo que no se le entregó la información en forma completa, situación ésta que es falsa, toda vez que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información del hoy quejoso y proporcionó la información con la que se cuenta en los archivos físicos y digitales con el propósito de dar puntual respuesta a su solicitud de información, no pudiéndosele proporcionar alguna otra respuesta, luego entonces, se estima que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, al peticionario le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho del hoy-revisionista, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.¶

¶ Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma Ad-Caufelam, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:¶

¶ CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA ¶

¶ El responsable de la Unidad de Información, dio oportuna respuesta a la solicitud de información del hoy-revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.¶

¶ En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información del hoy-revisionista, toda vez que la misma fue emitida con oportunidad, es clara, completa, puntual, oportuna y satisface los requerimientos de ley.¶

¶ Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político.

al hoy recurrente, en virtud de que las respuestas que fueron proporcionadas al hoy revisionista fueron extraídas de los archivos digitales y físicos con los que cuenta Nueva Alianza, sin que podamos otorgar otra información o respuesta, en virtud de no contar con más información, sino únicamente la que le fue proporcionada. ¶

¶
Esta unidad de información estima, que contrario a lo argumentado por el revisionista la respuesta que se proporcionó a su solicitud de información es clara, completa, oportuna y se rindió en el plazo establecido en la ley, motivo por el cual no existe algún tipo de trasgresión a su derecho de acceso a la información. ¶

¶
En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada por esta unidad de información al hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada, y la misma fue atendida con oportunidad conforme los requerimientos de ley, advirtiéndose claramente que el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] es totalmente frívolo, ilegítimo, falaz, infundado y contrario a las disposiciones legales en materia de transparencia. ¶

¶
En razón de lo expuesto y fundado, se solicita que los Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios CONFIRMEN en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político. ¶

¶
Por lo anteriormente expuesto y fundado: ¶

¶
A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido: ¶

¶
PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México. ¶

¶
SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda. ¶

¶
DE LEGAL MI PETICION ¶
TOLUCA, MEXICO., 28 de Abril de 2017 ¶

¶
LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ ¶
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ¶

Es de enfatizar que, de las documentales que integran el SAIMEX se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO en su respuestas y en el informe justificado, entrega información; así como, se pronuncia que parte de la información no la genera, no la posee, ni la resguarda, empero de las constancias que obran en el expediente electrónico denominado SAIMEX, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, toda vez que limitativamente sólo le requiere a la C. Verónica Ramírez Gutiérrez, como se muestra a continuación:

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio |Salir (E00VIGEAY)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
						24/03/2017	00114PANALIIP/2017/RSP/0001		convenio constitucion prl psmat 2017.pdf CORPORATIVO EMPRESARIAL 001.pdf CGex01612-14-tp-2-7-electron.pdf RACK STAR S A 001.pdf CONTRATO HUANEGUI.pdf INVENTARIO NUEVA ALIANZA FOF.pdf MEDIA VPE001.pdf
00114PANALIIP/2017/TSP/0001	03/03/2017	CP Verónica Ramírez Gutiérrez				28/03/2017	00114PANALIIP/2017/RSP/0002		PUBLICIDAD MAP001.pdf RACK STAR 001.pdf presupuesto 2017.pdf BCE GRAL 2015.pdf contestación solicitud 18.docx presupuesto 2017 voto.pdf COMERCIALIZADORA Y PADRON 001.pdf PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.pdf
						28/03/2017	00114PANALIIP/2017/RSP/0003		
						26/03/2017	00114PANALIIP/2017/RSP/0004		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 855 6213511 01 7221 3251630 2261583 ext: 101 y 141

En este orden de ideas, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado la búsqueda minuciosa y exhaustiva que señala, siendo que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya que como anteriormente fuera precisado, no se aprecia en el apartado de requerimientos del **SAIMEX** dichas acciones.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

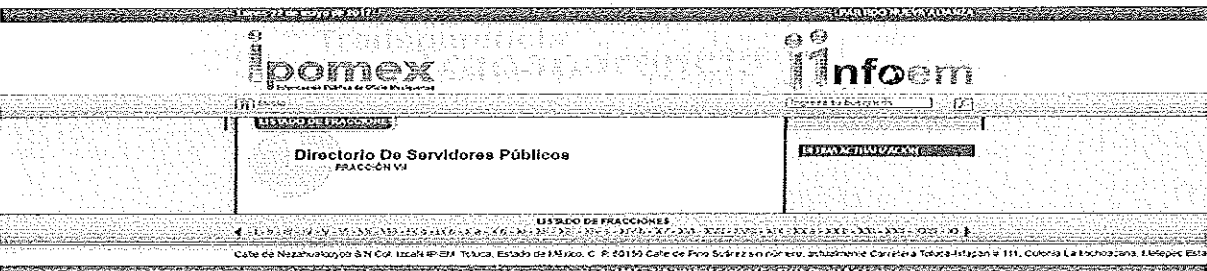
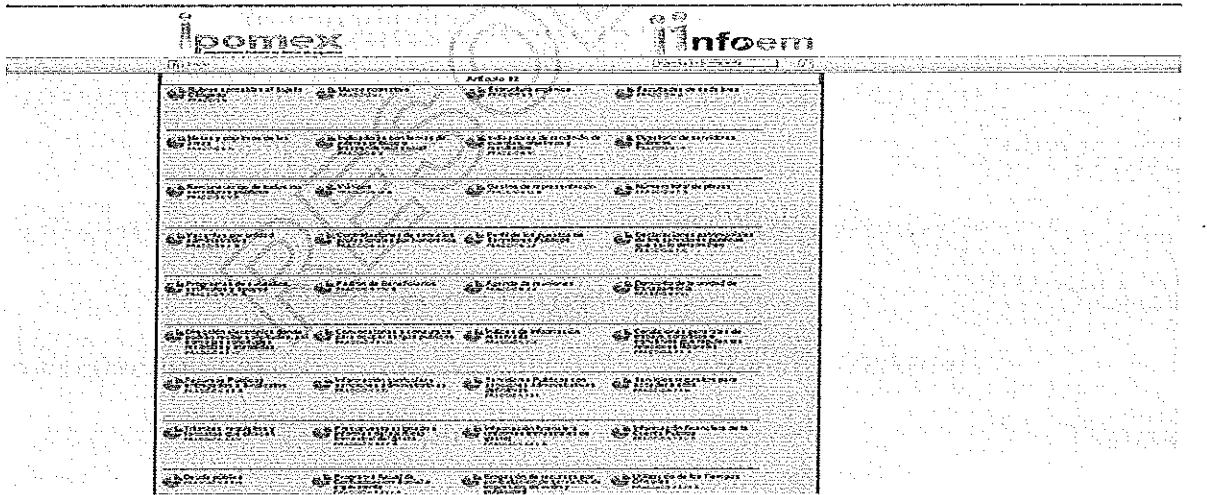
Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y de poseer la información entregarla.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia, ya que se insiste, del SAIMEX no se advierte que se haya turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable que dotara de certeza a la respuesta que se emitió a LA RECURRENTE puesto que tal y como se desprende del archivo electrónico formado por motivo de las solicitudes que dan origen a estos recursos, las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** se basan sólo en la respuesta proporcionada por la C. Verónica Ramírez Gutiérrez, ahora bien, con el objeto de corroborar el cargo y/o puesto que ostenta la persona anteriormente señalada se procedió a verificar el portal del **SUJETO OBLIGADO**, en el apartado de Directorio de Servidores Públicos; sin embargo, del mismo se advierte que no está debidamente requisitado, como se ilustra a continuación:



Por lo que, éste Instituto determina que no se cuenta con la certeza de que la persona que proporcionó la respuesta sea la competente para poseer la información materia de la solicitud número 00014/PANALI/IP/2017, toda vez, que se desconoce el puesto, cargo y funciones de la C. Verónica Ramírez Gutiérrez, dentro de la estructura del SUJETO OBLIGADO.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

De lo anterior, se tiene que de acuerdo punto 1 relativo a Procesos de licitación y contratación, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que el Partido Nueva Alianza Estado de

México, no realiza procedimientos de adjudicación directa o indirecta, de lo anterior se tiene que si bien emitió pronunciamiento al respecto, lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en el artículo 92 fracción XXIX:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*

- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

Así, EL SUJETO OBLIGADO únicamente señaló que no se realiza licitaciones, situación que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y los Estatutos del Partido Nueva Alianza, no se advierte obligación para hacer o realizar procesos de licitación, motivo por el cual no es procedente ordenar respecto de los procesos de licitación.

En relación al punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública, se tiene que requirió saber los resultados de procedimientos de adjudicación directa a lo cual EL SUJETO OBLIGADO anexó ocho contratos derivados por la adjudicación citada, los

cuales y derivado de su extensión se insertan únicamente a fin de referencia:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE POR SU PROPIO DERECHO CORPORATIVO EMPRESARIAL MEXIQUENSE Y ASOCIADOS JASA S.A DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. JONATAN EZEQUIEL JAIMES REYNOSO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLITICO NACIONAL NUEVA ALIANZA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL POR LA PROFRA MA. DE LOS ANGELES NOEMI MERCADO MONDRAGON, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

DEL "EL PROVEEDOR":

I.- SER UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE ACREDITA CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4.841, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2012 ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. PABLO RAUL LIBIEN ABRAHAM, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 182 DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE TIENE COMO OBJETO SOCIAL SERVICIOS PROFESIONALES MEDIOS PUBLICITARIOS.

II.- QUE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. JONATAN EZEQUIEL JAIMES REYNOSO, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA 4.841, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2012 ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. PABLO RAUL LIBIEN ABRAHAM, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 182 DEL ESTADO DE MÉXICO, FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

III.- QUE SU DOMICILIO Y PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS CON OFICINA ABIERTA AL PÚBLICO SE ENCUENTRA UBICADA EN FELIPE BERRIOZABAL No. 105 COLONIA VALLE VERDE C.P. 51040 TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

IV.- QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CON CLAVE NÚMERO CEM120801306, Y REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES 201502061153088.

V.- QUE CUENTA CON SU REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NUMERO 51466 * 17.

VI.- QUE CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS, HUMANOS Y MATERIALES SUFICIENTES Y NECESARIOS, ASÍ COMO CON LA EXPERIENCIA ADECUADA PARA PRESTAR A "EL CONTRATANTE", LOS SERVICIOS DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE SE REQUIERE CONFORME A ESTE CONTRATO.

DEL "EL CONTRATANTE":

I.- MANIFIESTA QUE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL ES UN PARTIDO POLITICO LEGALMENTE CONSTITUIDO EN MEXICO, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NUMERO CG/149/2005, ESTAR INSCRITO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE POR SU PROPIO DERECHO COMERCIALIZADORA Y FIADORA DE ARTICULOS MEXIQUENSE S.A DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. HECTOR EMMANUEL VILLA GIL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL POR LA PROFRA MA. DE LOS ANGELES NOEMI MERCADO MONDRAGÓN, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

DEL "EL PROVEEDOR":

I.- SER UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE ACREDITA CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 15541, DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2015 ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. FRANCISCO ARCE UGARTE, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 121 DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS MATERIAL PUBLICITARIO, DE COMERCIALES PUBLICITARIOS Y EN GENERAL.

II.- QUE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. HECTOR EMMANUEL VILLA GIL, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA 15541 VOLUMEN 2015 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2015 ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. FRANCISCO ARCE UGARTE, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 121 DEL ESTADO DE MÉXICO. FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

III.- QUE SU DOMICILIO Y PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS CON OFICINA ABIERTA AL PÚBLICO SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE #1, COL. CASA BLANCA, C.P. 52178, LOCALIDAD METEPEC ESTADO DE MÉXICO.

IV.- QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CON CLAVE NÚMERO GFA111129499, Y REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES 201512041150769

V.- QUE CUENTA CON SU REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NUMERO 51208

VI.- QUE CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS, HUMANOS Y MATERIALES SUFICIENTES Y NECESARIOS, ASÍ COMO CON LA EXPERIENCIA ADECUADA PARA PRESTAR A "EL CONTRATANTE", LOS SERVICIOS DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE SE REQUIERE CONFORME A ESTE CONTRATO.

DEL "EL CONTRATANTE":

I.- MANIFIESTA QUE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL ES UN PARTIDO POLITICO LEGALMENTE CONSTITUIDO EN MEXICO, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NUMERO

Si bien es cierto no se tiene certeza del funcionario partidista que entregó la información, lo cierto es que con la documentación entregada se satisfizo el derecho de acceso a la información pública referente a este punto.

Ahora bien, en el punto 3 el particular requiere saber el resultado de dictaminación de los estados financieros, ante lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que puede encontrar la información en las siguientes ligas electrónicas [ine/cg817/2016](#) y [ine/acercadeline/consejogeneral/sesiones](#) del consejo general/resoluciones/2016/ext/diciembre 14_2016; mismas que contienen lo siguiente:

INE/CG817/2016

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DE NUEVA ALIANZA

Índice

- 1. Presentación**
- 2. Marco Legal**
- 3. Procedimiento de Revisión**
 - 3.1 Actividades previas al inicio de la revisión de los informes
 - 3.1.1 Determinación del universo de la muestra para la revisión de los informes
 - 3.2 Procedimiento de revisión de los Informes Anuales
- 4. Informe Consolidado de la Operación de Nueva Alianza**
 - 4.1 Inicio de la Revisión
 - 4.2 Ingresos
 - 4.3 Egresos
 - 4.4 Actividades Específicas
 - 4.5 Liderazgo de la Mujer
 - 4.6 Numeralia de confirmación con aportantes
 - 4.7 Numeralia de confirmación con proveedores
 - 4.8 Rebase de límites de financiamiento privado
 - 4.9 Observaciones Fuentes Prohibidas
 - 4.10 Gastos sin objeto partidista

k

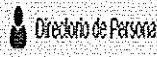
- 4.13 Cuentas por Cobrar, Cuentas por Pagar e Impuestos por Pagar
- 4.14 Detalle de oficios de errores y omisiones y escritos de respuesta de los sujetos obligados
- 4.15 Detalle de oficios de confirmación con aportantes y proveedores
- 4.16 Detalle de oficios de requerimiento de información a otras autoridades
- 4.17 Numeralia de sustanciación de observaciones
- 4.18 Acta de cierre y confrontas

5. Resultado de la Fiscalización

5.1 PAN Recurso Federal

5.2 PAN Recurso Local

- 5.2.1 PAN Aguascalientes
- 5.2.2 PAN Baja California
- 5.2.3 PAN Baja California Sur
- 5.2.4 PAN Campeche.
- 5.2.5 PAN CDMX.
- 5.2.6 PAN Chiapas.
- 5.2.7 PAN Chihuahua.
- 5.2.8 PAN Coahuila.
- 5.2.9 PAN Colima
- 5.2.10 PAN Durango.
- 5.2.11 PAN Estado de México.**
- 5.2.12 PAN Guanajuato.
- 5.2.13 PAN Guerrero.
- 5.2.14 PAN Hidalgo.
- 5.2.15 PAN Jalisco.
- 5.2.16 PAN Michoacán.
- 5.2.17 PAN Morelos.
- 5.2.18 PAN Nayarit.
- 5.2.19 PAN Nuevo León.
- 5.2.20 PAN Oaxaca.
- 5.2.21 PAN Puebla.
- 5.2.22 PAN Querétaro.
- 5.2.23 PAN Quintana Roo.



[Voto Concurrente Consejero Roberto Ruiz Saldaña](#)

[Voto Particular Consejera Pamela San Martín](#)

[Punto 2.7](#)

Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil quince.

[Dictamen](#)

[Anexos del Dictamen](#)

[Anexos por Entidad](#)

[Voto Concurrente Consejero Roberto Ruiz Saldaña](#)

[Voto Particular Consejera Pamela San Martín](#)

[Punto 2.8](#)

Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

[Dictamen](#)

[Anexos del Dictamen](#)

[Anexos por Entidad](#)

[Voto Concurrente Consejero Roberto Ruiz Saldaña](#)

[Voto Particular Consejera Pamela San Martín](#)

De lo anterior se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como en Informe Justificado, proporcionó las mismas ligas electrónicas, es decir, ratificó su respuesta, por lo que se tiene por satisfecho este punto de la solicitud de información.

En relación al punto 4, por el que solicitó saber los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asignan recursos, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en respuesta e Informe Justificado que el Partido Nueva Alianza Estado de México, no asigna recursos a personas física o morales bajo ninguna circunstancia; sin embargo, en atención al penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia Local, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos; aunado a que se trata de una obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXI del artículo 92, que a continuación se transcribe:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;..."

(Énfasis añadido)

Artículo 100 de ley de transparencia.

En particular, es de reiterar que en virtud de que no se tiene seguridad de que la persona que dio respuesta al planteamiento en cuestión sea el funcionario partidista habilitado competente, a fin de dar certeza jurídica de conformidad con la fracción I del ordinal 9 de la ley de la materia al particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de la materia; esto es, no turnó a todas las áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, y para el caso de no encontrar lo requerido, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.

De igual forma, en el punto 5 **EL RECURRENTE** solicitó conocer los expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no existe información al respecto, por lo que es trascendente precisar que la información requerida, tal es el caso de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones se encuentran contenidas como obligaciones de transparencia común, las cuales se especifican en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, tal y como se cita enseguida:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...”

(Énfasis añadido)

Por tanto resulta conducente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva, a fin entregar las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que haya generado, administrado o poseído durante el período del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

Al respecto, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y **EL SUJETO OBLIGADO** no la haya generado, administrado o poseído, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto de las certificaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que dicha entidad no realiza actividad relacionada, argumento insuficiente para determinar su inaplicabilidad, ya que los partidos políticos realizan actividades relacionadas con el quehacer político electoral que presumen la existencia de las certificaciones, tal es el caso de las certificaciones de los nombramientos y documentos de acreditación de los órganos de dirección nacional, estatal, municipal, distrital y de cualquier otra índole

que realice el propio **SUJETO OBLIGADO**, cuando así se requiera; o las certificaciones que se necesiten ante el organismo público electoral para los efectos correspondientes.

Por consiguiente, éste Organismo Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de las certificaciones que se hayan generado, administrado o poseído en el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete; siendo que, si una vez realizada la búsqueda de la información no se localiza debido a que no se haya generado, administrado o poseído, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

En relación a los puntos 6 y 7, relativo al Informe de avances programáticos y/o presupuestales y los balances generales y su estado financiero, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que le anexó el archivo denominado **Presupuesto 2017 voto pdf.** y argumentó que no se adjuntó el archivo del 2016, debido a que está en auditoria, por lo que, al proceder a verificar la información contenida en el archivo citado, se desprende que contiene el presupuesto aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, lo que requirió **EL RECURRENTE** fue el avance programático presupuestal; en razón de ello, el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala la clasificación que puede hacerse con respecto a los informes que deben presentar los Sujetos Obligados, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) ...

b) ...

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

2. Los informes presupuestales del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, sólo deberán ser preparados por los partidos políticos y estarán a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Presupuesto de los Partidos Políticos, que emita la Comisión. ...

Artículo 24. De la presentación de los informes, de los estados financieros y de sus notas:

...

2. Los estados financieros deberán prepararse por ejercicios fiscales regulares e irregulares. Son ejercicios fiscales regulares, cuando el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se reporte; e irregulares cuando comprende periodos distintos a éstos.

3. Los estados financieros y los informes presupuestales que deben preparar los partidos políticos, se emitirán conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda"

(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene que, éste cuenta con la obligación de presentar informes presupuestales, en los que se integra entre otra información, el Programa Anual de Trabajo, Informe de Avance Físico-Financiero e Informe de Situación Presupuestal, los cuales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento antes señalado, se emiten conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda; es decir, como ya se analizó anteriormente, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En ese tenor, es dable el ordenar la entrega del documento donde conste o de los cuales se puedan obtener los informes de avances programáticos y/o presupuestales, información a la cual le reviste el carácter de pública, de conformidad con los

artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** no le anexó los archivos de 2016, por lo que deberá emitir el Acuerdo de Clasificación, en el que fundamente y motive tal circunstancia, esto de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y para el caso de que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, ya no estén en esta circunstancia, los entregue al **RECURRENTE**.

Por otra parte, **EL RECURRENTE** solicitó saber el padrón de proveedores y contratistas, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta con informe Justificado, se anexó el archivo denominado **PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.pdf**, mismo que contiene lo siguiente:

PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS 2015

ARTURO CASTRO GARDUÑO
ANA MA DE LAS NIEVES RUEDA AVILA
ARELY SALINAS HERNANDEZ
AUTOMOTRIZ TOLLOCAN S.A DE C.V
ABAD CORREA GARCIA
BENITO MENDOZA SAMANO
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO S.A DE C.V
CAPITAL TRADING MANAGEMENT CORP DE MEXICO
DANKMARKETING S DE RL DE C.V
DOLORES MARIA DE LOURDES BERNAL FLORES
ELOY JOSE SOSA SANDOVAL
GUSTAVO CASTRO CONTRERAS
GRUPO R-7 SA DE C.V
GRUPO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE EVEN
HOTEL MANDARIN CARTON SA DE C.V
HA CONTADORES ASOCIADOS S.C
IDENTATRONICS DE MEXICO S.A DE C.V
IGNACIO PADILLA ROJAS
INMOBILIARIA MEXICANA TURISTICA SA DE C.V
IRVIN ADRIAN RETAMA BERNAL
INNOVACIONES TECNOLOGICA DE PUBLICIDAD SA
INMOBILIARIA OLMECA CENTRO SA DE C.V
ISRAEL ORTIZ CASTILLO
JULIETA RIVERA HERNANDEZ
JESUS EMANUEL GARAY URIBE
JUANITA MUÑOZ REBOLLAR
JOSE MARTIN FIGUEROA MENDIETA
JULIO CESAR GARCIA MORALES
JOSE ANTONIO LARA PEINADO
MARTHA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ
MARIA YASMIN DOMINGUEZ MEJIA
MARIA ROSA CASTILLEJOS CEPALHUA
MARISOL BARRERA PEREZ
MONICA GONZALEZ ISLAS
MARGALI VIRGINIA SIERRA VELAZQUEZ
NUBIA ITZEL RAMIREZ ROSALES
OSCAR DAVID GRACIDA MAYEN
OLIVIA BENITA MOLINA VILLEGAS
OPERADORA EURO FLASH, S.A DE C.V
PROCESADORA DE ALIMENTOS BUKI
QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V
SERVICIOS INTEGRALES FIX S.A DE C.V

Bajo lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un listado de padrón de proveedores y contratistas del año dos mil quince, empero atendiendo a que se estableció la temporalidad del ocho de marzo dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete, no se tiene por cumplido el acceso a la información pública, motivo por el cual es dable ordenar el documento de acuerdo al tiempo ya marcado en líneas

que anteceden, toda vez que de los contratos remitidos no se advierten dichos proveedores, es decir, actualizado.

De igual forma, se destaca que el citado Instituto Nacional Electoral (INE) tiene a su cargo el Registro Nacional de Proveedores de las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas; registro que de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se integra con la información que los responsables de finanzas de cada partido político le proporcione, precepto que señala lo siguiente:

“Artículo 82.

Lista de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, el artículo 356 del multicitado Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Lo anterior es así ya que el propio Reglamento aludido expresa que un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores son las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** le proporciona la información al INE respecto de los proveedores y/o contratistas con los cuales realiza operaciones, para que dicha información se integre en el registro de mérito; máxime que el padrón de proveedores y contratistas es una obligación de transparencia común, a cargo de los Sujetos Obligados establecida en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente ordenar la entrega de tal información, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete, en razón a la fecha de presentación de la presente solicitud de información y para dar certeza al particular y conforme al principio de máxima publicidad de la información prevista en el artículo 9 fracción VII de la Ley de la materia.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que EL SUJETO OBLIGADO debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida

que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un Acuerdo que confirme la Inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación al punto 9, EL RECURRENTE solicitó saber lo relativo a convenios, dando contestación EL SUJETO OBLIGADO, señalando tanto en respuesta como en Informe Justificado que le adjuntó el archivo convenio coalision pri panal 2017.pdf, el cual se inserta la parte medular del mismo:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2017

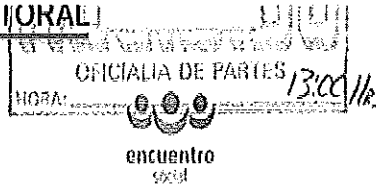
Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

CONVENIO DE COALICION ELECTORAL



PARA POSTULAR CANDIDATA O CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2023, QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS IRIARTE MERCADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PRI"; EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. FRANCISCO DE PAULA AGUNDIS ARIAS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, AL QUE EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ "PVE"; NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REPRESENTADO POR LA C. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "NUEVA ALIANZA"; Y ENCUENTRO SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL C. VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PES"; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Que los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social para el logro de los fines establecidos en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, párrafo 1, 12, párrafo 2, 25, y 26 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, incisos a), b) y e), 85 párrafos 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 60 y 74 del Código Electoral del Estado de México, ajustan sus actividades al contenido de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cuyo fin se dirige a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos mexicanos al ejercicio del poder público.

Bajo lo anterior, se tiene que EL SUJETO OBLIGADO, anexó la información requerida por EL RECURRENTE, motivo por el cual se satisfizo el acceso a la información pública referente a este punto.

Respecto de los puntos 10 y 11, requirió conocer el Inventario de bienes muebles e Inventario de bienes inmuebles, ante lo cual EL SUJETO OBLIGADO en respuesta e Informe Justificado le señaló que le anexó el archivo INVENTARIO NUEVA ALIANZA PDF.pdf, el cual contiene:

COMITÉ: DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
PARTIDO: NUEVA ALIANZA	
CUENTA O RUBRO: MOBILIARIO Y EQUIPO, EQUIPO DE TRANSPORTE, EQUIPO DE COMPUTO, EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	
ARCHIVERO DE 3 GAVETAS CON CAJA FUERTE Y ACCESORIOS	
ARCHIVERO DE 1 GAVETA MAS CAJA FUERTE	
MOBILIARIO Y EQUIPO	
TIDA COMFORT MT AC SEDAN COLOR BLANCO MODELO 2011 MOTOR:MR 18-559365H	
TIDA COMFORT MT AC SEDAN COLOR BLANCO MODELO 2011 MOTOR :MR18-558958H	
NP300CHASIS DT TM COLOR BLANCO MOTOR: KA24-472217A PLACAS:KY57955	
URVAN PASAJEROS 4 PUERTAS 15 P MODELO 2012, COLOR BLANCO.	
TIDA SEDAN COMFORT T/M AC 1.8 COLOR BLANCO MODELO 2012	
NISSAN, TIPO NP 300, USADO MODELO 2009	
VOLKSWAGEN, TIPO PANEL USADO, MODELO 1996	
A27FORD K6D 2015 F-350 XL PLUS CHAS CAB SERIE 1F DEF3G66FEA25508	
CAJA SECA CON ESCOPETA PARA UNIDAD FORD F-350	
EQUIPO DE TRANSPORTE	
IMPRESORA EVOLIS DUALYS 3 BASICA USB Y ACCESORIOS	
IMPRESORA EVOLIS DUALYS 3 BASICA USB Y ACCESORIOS	
LAPTOP HP COMPAQ	
LAPTOP HP COMPAQ	
HP LAPTOP 655 E11200 15.6" 320 GB RAM	
COPIADORA SHARP AL-2031	
IMPRESORA EVOLIS PRIMACI DUPLEX EXP BASI	
IMPRESORA EVOLIS PRIMACI DUPLEX EXP BASI	
IMPRESORA EVOLIS PRIMACI DUPLEX EXP BASI	
IMPRESORA EVOLIS PRIMACI DUPLEX EXP BASI	
EQUIPO DE COMPUTO	
PROYECTOR SONY VPL-DX100	
EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	
ADQUISICIÓN BIEN INMUEBLE TOLUCA	
ADQUISICIÓN BIEN INMUEBLE TOLUCA (IMPUESTOS)	
ADQUISICIÓN BIEN INMUEBLE TOLUCA (IMPUESTOS)	
ADQUISICIÓN BIEN INMUEBLE TOLUCA (IMPUESTOS)	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
REMODELACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	
EDIFICIO	
TERRENO	
TERRENO (IMPUESTOS)	
TERRENO (IMPUESTOS)	
TERRENO (IMPUESTOS)	
TERRENO	

Bienes Muebles

Bienes Inmuebles

De lo anterior, se tiene que anexó la información requerida por **EL RECURRENTE**, ya que se advierten los bienes muebles e inmuebles, por lo que se tiene que se atendió lo solicitado y se puso a disposición la información generada, poseída o administrada de conformidad con el artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tiene por atendida la solicitud respecto de este punto.

En relación a los puntos:

12. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
13. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos
14. Encuestas a programas financiados con recursos públicos
15. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos
16. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas
17. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos
18. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración
21. Donaciones en dinero realizadas
22. Donaciones en especie realizadas.

EL SUJETO OBLIGADO, señaló en sus respuestas que no existen y que no realiza estas actividades; al respecto, es oportuno destacar que la Comisión de Derechos Humanos tiene su sustento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén, medularmente, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o

servidor público del Estado, o de los Municipios que violen los derechos humanos, así la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que no existen; situación de la que se advierte que no resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada en este punto, pues no encuadra con las previsiones de los ordenamientos aplicables a la materia.

Por otra parte, respecto a las evaluaciones y encuestas a programas, así como estudios financiados con recursos públicos, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que no realiza estas actividades. En ese tenor, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere genéricamente que no realiza este tipo de actividades también lo es que no podemos aseverar que el servidor público competente hizo referencia alguna.

De igual manera sucede con lo referente a los puntos números 16, 17, 18 y 21 y 22 en relación con los casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales solicitaron su elaboración; así como las donaciones realizadas tanto en dinero como en especie; en donde **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que no ha realizado este tipo de estudios, investigaciones o análisis; además de que no se han realizado donaciones.

Así, como ya quedo acreditado en párrafos que anteceden **EL SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De modo que este Organismo Garante determina ordenar una búsqueda exhaustiva de los puntos identificados con los numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 máxime que como ya se mencionó, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho en sentido negativo, y para el caso de no contar con la información, bastará con que así le informe al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, en los puntos marcados 19 y 20 de Ingresos recibidos y los responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que le anexó archivo en el que se le autorizaron los ingresos al Partido Nueva Alianza y señaló que el área responsable de recibir, administrar y ejercer los ingresos, es la Secretaria Ejecutiva Estatal de Finanzas de Nueva Alianza, dirigida por la Maestra María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, y que de acuerdo a los estatutos del **SUJETO OBLIGADO**, señala que tiene dentro de su estructura a la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, la cual tiene como facultades:

ARTÍCULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza. El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la Entidad, para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del Presidente del Comité de Dirección Nacional en términos del Reglamento de la materia;

- II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza, en la Entidad;
- III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial de Nueva Alianza en la Entidad;
- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del Comité de Dirección Nacional;
- V. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal y al Comité de Dirección Nacional, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a los precandidatos y candidatos locales y federales en la Entidad en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras;
- VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza en su Entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;
- IX. Informar mensualmente a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas los sueldos erogados, así como los depósitos de las retenciones de impuestos correspondientes;
- X. Remitir a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas la documentación original contable del Comité de Dirección Estatal y de los precandidatos y candidatos de la Entidad;
- XI. Es corresponsable con el Presidente del Comité de Dirección Estatal de la distribución de todos los recursos materiales, en especie y numerario;
- XII. Dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.
- XIII. En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable: a) Financiamiento por militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento; y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- XIV. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

Asimismo el Directorio del Comité Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, señala que la C. Ma. De los Ángeles Noemí Mercado Mondragón es la Coordinadora Ejecutiva de Finanzas como a continuación se observa:

DIRECTORIO COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
TITULAR	TELEFONO DE OFICINA	E-MAIL
Lucila Garfias Gutiérrez Presidenta	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	lgarfias@nuevaalianzaedomex.org
Antonio Hernández Lugo Secretario General	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	ahernandez@nuevaalianzaedomex.org
Omero Pineda Coordinador Político Electoral	(55) 29 49 61 12	opineda@nuevaalianzaedomex.org
Lic. Yeshua Sanyassi López Valdés Coordinador Ejecutivo de Vinculación	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	yslopez@nuevaalianzaedomex.org
Profra. Ma. De los Ángeles Noemí Mercado Mondragón Coordinadora Ejecutiva de Finanzas	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	mmondragon@nuevaalianzaedomex.org
Lic. Antonio González Melchor Coordinador de Jóvenes	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	agonzalez@nuevaalianzaedomex.org
Profra. Flor Ma. Rodríguez Osnaya Coordinadora de Movimiento de Mujeres	722 1 67 21 12 722 1 67 16 95	fmsrodriguez@nuevaalianzaedomex.org

Pedro Ascencio No. 102 Colonia La Merced, Toluca, Estado De México, C.P. 50080.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/37/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.
2. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró Sesión Solemne, con fundamento en el artículo 235, del Código Electoral del Estado de México, por la que se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Que el doce septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/85/2016 denominado: "Relativo al

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Ana Lilia Molina Dorado
Lic. Johanan Fernando García García

ACUERDO N.º IEEM/CG/37/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Página 1 de 22



ciento treinta y siete mil, setecientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.), a distribuirse en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES 2017					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARTITARIA 3%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (%sobre el total de Diputados Locales 2011)	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 7%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES
Acción Nacional	\$17,720,844.74	939,831	18.35519222	\$68,306,697.42	\$86,027,442.16
Revolucionario Institucional	\$17,720,844.74	1,782,527	34.83183853	\$129,822,416.57	\$147,343,261.31
De Revolución Democrática	\$17,720,844.74	787,988	15.39784294	\$57,301,184.68	\$75,022,029.40
Del Trabajo	\$17,720,844.74	182,916	3.674308034	\$13,301,349.12	\$31,022,193.88
Verde Ecologista de México	\$17,720,844.74	180,655	3.630126495	\$13,136,932.94	\$30,857,777.68
Movimiento Ciudadano	\$17,720,844.74	239,951	4.689007688	\$17,449,567.22	\$35,170,411.66
Nueva Alianza	\$17,720,844.74	191,407	3.740228181	\$13,918,800.61	\$31,639,645.35
MORENA	\$17,720,844.74	558,660	10.91465762	\$40,617,559.79	\$58,338,404.53
Encuentro Social	\$17,720,844.74	254,177	4.966788384	\$18,483,331.23	\$38,204,175.88
Total	\$189,487,602.87	5,117,522	100	\$372,137,739.68	\$531,625,342.23

C. En lo que concierne al financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, en términos del artículo 66, fracción II, inciso b), del Código, será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto.

Cabe hacer mención que en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/85/2016 relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", cuyo Punto Resolutivo Cuarto establece:

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Cebaldez
Lic. Ana Lilia Molina Doroteo
Lic. Johanes Fernando García García

ACUERDO M. IEEM/CG/85/2016



"CUARTO: La participación del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del presente Acuerdo."

Motivo por el cual el partido político local "Virtud Ciudadana", no accede a las prerrogativas del financiamiento público para la obtención del voto.

Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (60% del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso electoral)
Acción Nacional	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08
Revolucionario Institucional	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66
De la Revolución Democrática	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70
Del Trabajo	\$31,022,193.86	\$15,511,056.93
Verde Ecologista de México	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84
Movimiento Ciudadano	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98
Nueva Alianza	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67
MORENA	\$58,338,404.63	\$29,169,202.27
Encuentro Social	\$36,204,176.98	\$18,102,087.99
Total	\$511,626,342.23	\$265,812,671.11

D. De conformidad a lo señalado por los artículos 145 y 146, fracción I, del Código, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes, que en su caso se registren, de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador; porcentaje que el legislador tasó de manera precisa en la disposición legal en cita.

De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar en su conjunto a los candidatos

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
 Lic. Ana Lilia Molina Doroteo
 Lic. Johancan Fernando García García

ACUERDO N.º IEEM/GC/17/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Resumen del Proceso Electoral

actividades específicas correspondiente al año 2017, debe distribuirse en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2017					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARTIDARIA 10%	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputados Locales 2015)	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 10%	TOTAL
Acción Nacional	\$488,227.36	939,331	18.35519222	\$2,091,018.29	\$2,579,245.64
Revolucionario Institucional	\$488,227.36	1,782,627	34.83183853	\$3,968,033.16	\$4,456,260.52
De la Revolución Democrática	\$488,227.36	787,688	15.39784294	\$1,754,117.90	\$2,242,345.25
Del Trabajo	\$488,227.36	182,916	3.574308034	\$407,184.16	\$895,411.51
Verde Ecologista de México	\$488,227.36	180,655	3.630126495	\$402,151.01	\$890,378.36
Movimiento Ciudadano	\$488,227.36	239,961	4.685007688	\$534,170.43	\$1,022,397.78
Nueva Alianza	\$488,227.36	191,407	3.740228181	\$426,085.73	\$914,313.09
MORENA	\$488,227.36	558,560	10.91465752	\$1,243,394.69	\$1,731,622.04
Encuentro social	\$488,227.36	254,177	4.968798384	\$565,816.28	\$1,054,043.62
Virtud ciudadana	\$488,227.36		No aplica		\$488,227.36
Total	\$4,882,273.55	6,117,622	100	\$11,391,971.62	\$18,274,245.17

Por lo tanto, el resumen del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCIÓN DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$98,027,442.16	\$43,013,721.08	\$2,579,245.64	\$131,620,408.88
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$147,343,281.31	\$73,671,630.66	\$4,456,260.62	\$225,471,152.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$76,022,029.40	\$37,511,014.70	\$2,242,345.25	\$114,776,389.35

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Ana Lilia Molina Darózo
Lic. Joharcan Fernando García García

ACUERDO N.º JEEM/CG/377/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

De lo expuesto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, da respuesta a los planteamientos de este punto, relativos a que le anexó el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, el cual contiene la información solicitada, asimismo le indica el responsable de recibir, administrar y ejercer los recursos que le son asignados al Partido en cita, por lo que se tienen por atendido los puntos en estudio, cumpliendo lo que establece la Ley de la materia.

Por último y en relación al punto 23, relativo al catálogo de disposición y guía de archivo documental, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que el Partido en estudio se encuentra en proceso de implementación.

En ese tenor, si bien se trata de un documento público el cual es una obligación de transparencia común específica en la fracción XLIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, lo cierto es que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir una respuesta en sentido negativo, es decir que se encuentra en proceso de implementación, ello presupone la causa que motiva la circunstancia de no contar con la información solicitada.

Como ya quedo acreditado en párrafos que anteceden **EL SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de hacer entrega de la información solicitada.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y

motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos

obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes, se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Cabe precisar que EL RECURRENTE no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1439/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información, correspondería del 08 de marzo de 2016 al 08 de marzo de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de la que se presentó la solicitud de información pública.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad y las manifestaciones vertidas por **LA RECURRENTE**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información que le fue solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutora que las razones o motivos de inconformidad analizadas en conjunto con el acto impugnado resultan fundadas pues se le entregó la información de manera incompleta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00014/PANALI/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le ordena al SUJETO OBLIGADO a que entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, de ser procedente en versión pública, previa búsqueda exhaustiva del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a las que se les asigne recursos;*
- b) Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones o concesiones;*
- c) Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*
- d) Padrón de proveedores y contratistas;*
- e) Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;*
- f) Encuestas a programas financiados con recursos públicos;*
- g) Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos;*
- h) Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas;*
- i) Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos;*

- j) Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración;*
- k) Donaciones en dinero*
- l) Donaciones en especie*
- m) Catálogo de disposición y guía de archivo documental.*

Para el caso de no contar con la información señalada en los incisos a), b), e), f), g), h), i), j), k) y l), bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Respecto del inciso d), para el caso de no que cuente con el padrón actualizado deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia que formule su Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Para el caso de que la información del inciso c), encuadre en el artículo 140 fracción V, numeral 1, deberá notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)